



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 11 de julio de 2025  
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2025

Lic. José Pablo Balderas Jurado,  
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,  
Integrantes del Comité de Transparencia  
de la CEDH Sinaloa  
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo durante el segundo trimestre del ejercicio en curso.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de Procedimiento Administrativo
3/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nomenclaturas de investigaciones

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General

**CEDH**  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/DA-CT/03/2025, OIC/133/2025, CEDH/VG-CT/03/2025 y CEDH/UT-CT/03/2025, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/04/2025.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 18 de julio de 2025.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/04/2025

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
  - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2025 de fecha 1 de julio de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de arrendamiento y en contratos de prestación de servicios profesionales que se suscribieron en el multicitado periodo.
  - ✓ Oficio OIC/133/2025 de fecha 4 de julio de 2025, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo abril-junio del año en curso.
  - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2025 de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales

considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2025.

- ✓ Oficio CEDH/UT-CT/03/2025 de fecha 11 de julio de 2025, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2025.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Dirección de Administración:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de arrendamiento y en los de prestación de servicios profesionales suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, y la fracción LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en el documento que atiende a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

<b>Contrato de prestación de servicios profesionales</b>	<b>Datos a clasificar</b>
José Camilo Valenzuela	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
Raquel Adilene Flores	Nacionalidad Número de cédula profesional RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
René Alberto del Rincón Hernández	Nacionalidad Domicilio particular RFC Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria
Sergio Daniel Hernández Chávez	Domicilio Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria
Yahaira Junnivar Zazueta Cota	Nacionalidad RFC Domicilio Clabe interbancaria
<b>Contratos de arrendamiento</b>	<b>Datos a clasificar</b>
Manuel Arnulfo López Loera (GML)	Clave catastral No. de escrituras públicas y datos relacionados RFC de persona física

(...)”

## Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **segundo trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII -Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
<b>Declaración patrimonial.</b>	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alterno, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.

Apartado	Campo testado
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del

Apartado	Campo testado
	dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
<b>Declaración de intereses.</b>	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **segundo trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta López Brizia
2	Aguirre Valdez Rafael
3	Aispuro Zamudio Ismael
4	Álvarez Gutiérrez Germán Josías
5	Álvarez Ortega Fernando
6	Amarillas Sáenz Ana Karina
7	Angulo Angulo Alexis

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
8	Angulo Montoya Paúl
9	Anistro Castro Gloria María del Carmen
10	Balderas Jurado José Pablo
11	Baltazar Leal Julieta
12	Barrón Hernández Adán
13	Beltrán De la Rocha María Fernanda
14	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
15	Bernal Gutiérrez Mónica
16	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
17	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
18	Carrillo Frías Fernando
19	Colín Padilla Claudia Lizeth
20	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
21	Félix Cisneros César Eduardo
22	Ferrer López María Elena
23	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
24	García Campoy Ismael
25	García Escalante Ramon Adolfo
26	García Mata Karla Patricia
27	Garibay Sillas Luis Fernando
28	Gastelum Uribe Martha Yael
29	González Escárcega Metztlí
30	Grande Castro Gabriela Dessire
31	Guerrero Cruz Víctor Emilio
32	Hernández Medina Gaspar Alexander
33	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
34	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
35	Inzunza Tamayo Mirna María
36	López Castro María Fernanda
37	López Mendoza Alma Leticia
38	López Moreno Brianda Abrahadeli
39	López Trujillo Luis Donald
40	Loza Ochoa Oscar
41	Malacón Irizar Elizabeth
42	Manzanarez Gil Leyva Jesús Ulises
43	Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo
44	Martínez Calzada Blanca Cristina
45	Medina Jiménez Lilia Zulema
46	Mejía Castro Juan Humberto
47	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
48	Mendoza Osuna Reyna Isabel
49	Miramontes González Víctor Raúl

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
50	Montoya Peñuelas Erika Margarita
51	Morales Medina Cesar Iván
52	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
53	Muñoz Carlos Ernesto
54	Noriega López Nancy Raquel
55	Osuna Camarena Raúl Iván
56	Páez Jesús Alberto
57	Peña Quevedo Jesús Javier
58	Peñuelas Ponce César Iván
59	Pérez López Walondy
60	Ramírez León José Guillermo
61	Rodríguez Aguilar Rosa María
62	Rodríguez Domínguez Rebeca
63	Rojas Sáenz José Arturo
64	Ruiz Alanís Julieta Virginia
65	Sánchez Montoya Fernanda
66	Solís Velázquez José Eduardo
67	Trujillo Zavala Daniela Adoración
68	Urías Beltrán Mario Alejandro
69	Valera Mendoza Adán Alonso
70	Vázquez Urrea Jesús Eduardo
71	Verdugo Mejía Daniela
72	Villa Solís María Trinidad
73	Yanagui Escobosa Jorge
74	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
75	Zavala Manzanarez María del Rosario

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones

de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **segundo trimestre del ejercicio 2025**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
<b>Actas de Entrega Recepción.</b>	
Datos Personales.	Nombre de particulares, folios de credencial de elector y domicilios particulares.
Datos Generales	contraseñas de software.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **segundo trimestre del ejercicio 2025**.

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo durante el segundo trimestre del ejercicio en curso.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que

deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de Procedimiento Administrativo
3/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nomenclaturas de investigaciones

(...)”

Unidad de Transparencia:

“(...)”

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
44	250486100004425	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
45	250486100004525	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004625	Nombre de la persona solicitante Nombre de personas servidoras públicas
47	250486100004725	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004825	Nombre de la persona solicitante
49	250486100004925	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
50	250486100005025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005125	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005225	Nombre de la persona solicitante
53	250486100005325	Nombre de la persona solicitante
54	250486100005425	Nombre de la persona solicitante

55	250486100005525	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
----	-----------------	--

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI y XXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y los arrendamientos respectivamente.

Los detalles relativos a la fracción XV del artículo 95 se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vigentes.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI, XXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendación y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI y XXIX de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, Recomendaciones, contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su

versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 18 de julio de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 18 de julio de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de Procedimiento Administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No.:** CEDH/VIII/039/2024  
**Quejosa/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 2/2025

**Autoridad**  
**Destinataria:** **Secretaría General de Gobierno**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de junio de 2025.

**C. Lic. Feliciano Castro Meléndrez**  
**Secretario General de Gobierno**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/039/2024, en el que figura como víctima de violaciones a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección del Registro Civil del Estado de Sinaloa	Registro Civil

## **I. Hechos**

4. El día 31 de enero de 2024, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, a través del cual hizo del conocimiento hechos violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a AR1.

5. En dicho escrito manifestó que el día lunes 29 de enero del año 2024, acudió a realizar un trámite a la Unidad de Servicios Estatales, y estando ahí, quiso aprovechar para realizar el cambio de género y de nombre de su acta de nacimiento, por lo que se dirigió a las oficinas del Registro Civil, en el mismo edificio, aclarando que previamente había pedido información sobre los requisitos para ello, así como el protocolo y el proceso para llevar a cabo dicho trámite.

6. Refiriendo también, que una vez llenado el formato correspondiente, autorizado y pagado, le fue mostrado en borrador un formato de cómo quedaría su acta de nacimiento, percatándose que su nombre no estaba como lo solicitó, haciendo la observación respectiva que había solicitado que su nombre quedara textualmente como Nombre 1.

7. Que ante tal situación le manifestaron que tenía que acudir nuevamente a la Dirección del Registro Civil para hacer la debida aclaración, en donde le señalaron que el nombre que quería no era viable por ser un nombre compuesto.

8. Asimismo dijo, que al ver la negativa de la autoridad, QV1 replicó que la ley especificaba ser un trámite sencillo sin mayor dificultad, y no obstante, el personal de Registro Civil le insistía que por ser un nombre compuesto no podía plasmarse en su acta de nacimiento, razón por la que solicitó que dicha respuesta se la brindaran por escrito para estar en posibilidades de agotar otro recurso como la demanda de amparo, a lo que recibió como respuesta de la autoridad, la condicionante de que su petición la hiciera por escrito.

9. También dijo QV1, que AR1 tuvo un acercamiento con ella, diciéndole que le tenía dos propuestas de solución, brindándole dos opciones de nombre, a lo cual QV1 no accedió, reiterándole que el nombre que ella quería era Nombre 1, por lo que el ambiente se tornó tenso y hostil, negándose a tener cualquier tipo de conversación que no fuera relacionada con el trámite que quería realizar, manifestándole AR1 que si quería soluciones o problemas.

10. También puntualizó, que se acercó a ella una persona del sexo masculino quien le expresó, que sabía que estaba por un trámite y que éste no se podría hacer debido a que no estaban las personas encargadas del sistema, que por qué no se presentaba al día siguiente, respondiendo QV1 que no se encontraba para realizar un trámite de esa naturaleza, de sistema o algo, que le decían que

no podían darle el servicio que solicitaba porque el nombre que eligió era un *nombre compuesto* y que lo único que pedía era que le dieran esa negativa por escrito, que fue en ese momento cuando se estaba enterando por esa persona del sexo masculino, que la negativa del servicio era relacionado a un problema del sistema.

**11.** De igual manera dijo, que se acercó nuevamente AR1 para decirle que regresara al día siguiente porque se estaba comunicando con personal del sistema a nivel federal y tratando de resolverlo pero que ya no pudo localizar a nadie, aclarándole QV1 que hasta ese momento se enteraba de que era un problema del sistema, reiterándole que no se podía porque el nombre que eligió era un nombre compuesto, que nuevamente le hicieron la invitación a salir de las instalaciones y volver al día siguiente a las 09:00 horas, diciéndole QV1 que estaba bien, que le diera la respuesta por escrito y que la veía al día siguiente, pero que sería a la hora que ella llegara ya que no se iba a salir de la oficina, a lo que AR1 le respondió que no podía quedarse ahí, respondiendo nuevamente QV1 que se quedaría ya que era un espacio público y que estaba ejerciendo su derecho a la protesta y estaba haciendo una manifestación pacífica; continuando así el intercambio de palabras, reiterando AR1 su amenaza que si quería problemas o soluciones.

**12.** Asimismo, refirió QV1 que la solución que le ofrecían no era viable y que de haberle informado por escrito las razones por las que no le proporcionaban el servicio se habría ido desde hace horas, agregando que lo culparon de que acciones como esas manchaban el movimiento de las poblaciones LGBTQ+, que no tenía idea lo que habían costado esos logros, respondiendo que si sabía porque precisamente era una persona trans y que había participado en el proceso de la aprobación de la ley.

**13.** Abundó en que la autoridad le insistía que abandonara el lugar porque tenían que cerrar, a lo que respondió que no se iba a ir por su voluntad y que si eso constituía una falta o un delito que hicieran lo conducente; que en todo momento fue grabada con un celular, que a decir de la autoridad, es parte del protocolo de atención; acercándose tres policías a quienes QV1 les solicitó que no la tocaran sin embargo lo hicieron.

**14.** También mencionó que mientras eso ocurría, se mantenía en comunicación telefónica con T1, quien se dio cuenta de todo lo que estaba sucediendo, que a los tres policías se agregó uno más, siendo así que este cuarto policía le dijo con tono de voz amenazante, y prácticamente gritando: “no te vas a salir”, “estás seguro que eso quieres”, respondiendo QV1, que si consideraban que estaba cometiendo un delito o falta, que actuaran en consecuencia.

**15.** Así también, QV1 manifestó, que todo eso se llevó a cabo en presencia de AR1 quien dio indicaciones puntuales de que se realizara, por lo que fue

tomada de pies y manos por los policías, sacándola por la fuerza, arrastrándola, mientras le decían “eso querías”, “para qué te pones así”, que la metieron a empujones al elevador y fue sacada de la misma manera, ocasionándole lesiones en una rodilla, quitándole el documento original y las copias de la solicitud del trámite que pretendía realizar, el cual ya había pagado.

**16.** Por último, mencionó que una vez afuera de las oficinas del Registro Civil, permaneció en los patios del edificio de la Unidad de Servicios Estatales toda la noche y al día siguiente cuando se dieron las 09:00 horas, regresó a dicha oficina a retomar el trámite, pero el personal siguió comportándose hostil, sintiéndose revictimizada y además culpándola de lo ocurrido, incluso AR1 no solo reiteró la amenaza que le hizo el día anterior de que si quería problemas o soluciones, sino que le reiteró la negativa de realizar el trámite que pretendía, bajo el argumento de que el sistema no lo permitía, retirándose de la oficina aproximadamente a las 09:20 horas.

## **II. Evidencias**

**17.** Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 31 de enero de 2024, por violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a AR1.

**18.** Acta circunstanciada elaborada por personal de esta CEDH, donde se hizo constar que se dio fe de como se encontraba la superficie corporal de QV1, quien señaló que había sido maltratada por policías que se encontraban en las instalaciones del Registro Civil, y también se asentó en la misma, que en ese momento de la interposición de la queja QV1 se hacía acompañar por T1, persona con la que entabló comunicación telefónica al momento de suscitarse los hechos expuestos en su queja.

**19.** Con fecha 1 de febrero de 2024, se agregaron al expediente de queja distintas notas publicadas por medios de comunicación digital relativo a los hechos denunciados por QV1.

**20.** Oficios números CEDH/VG/CUL/000520 y CEDH/VG/CUL/0001062, de fechas 1 de febrero y 6 de marzo de 2024 respectivamente, a través del cual este Organismo Estatal solicitó a la Directora General del Registro Civil del Estado de Sinaloa, rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por QV1.

**21.** Oficio número 523/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, por el cual se recibió el informe de ley rendido por parte de AR1, en el que detalló lo siguiente:

**21.1.** Que el día 29 de enero de 2024, llegó a esa Dirección QV1 para realizar el trámite de cambio de identidad de género, al llenar el formato establecido en el rubro del nombre puso Nombre 1, pensando que era una

especificación a que la primer letra del nombre la quería con “X”, por lo que se procedió a enviar a la persona al área de registros, en ese momento el Oficial se percató de que la letra “X” como nombre se contrapone a la legislación del Código Familiar del Estado de Sinaloa y la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por ser una consonante y no un nombre propio.

**21.2.** Que eso se hizo del conocimiento de QV1, quien se molestó teniendo una actitud hostil y amenazante porque no procedió su trámite; explicándole como a cualquier persona los motivos por el cual no procedía el registro, no obstante, tenía el derecho de inconformarse ante la autoridad correspondiente.

**21.3.** Que a QV1 se le solicitó acudiera al día siguiente para buscar solución a lo que venía solicitando; sin embargo, se negó a ello, señalando que se quedaría en las instalaciones de esa Dirección a manera de protesta, a pesar de que se le informó que ello no era posible por la responsabilidad que ella tiene de resguardar todo lo que ahí se encuentra, solicitando el apoyo del Coordinador administrativo encargado del edificio, para que determinara lo conducente.

**22.** Oficio número CEDH/VG/CUL/001589 de fecha 18 de abril de 2024, a través del cual se notificó a QV1 la respuesta rendida por parte de la autoridad.

**23.** Con fecha 3 de mayo de 2024, se recibió escrito por parte de QV1, en el que hace algunas manifestaciones en relación a la respuesta por parte de la autoridad, según informe de ley rendido a esta CEDH Sinaloa; asimismo, ofreció testimonial respecto a los hechos ocurridos.

**24.** Con fecha 21 de mayo de 2024, se recibió correo electrónico por parte de QV1, en el que adjuntó documento que refirió contiene testimonio de T1, en relación a los hechos denunciados.

**25.** Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre del año 2024, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se atendió en las instalaciones de este Organismo Estatal a QV1, quien hizo del conocimiento que le fue emitida el acta de nacimiento con el nombre como lo había solicitado, así como su cambio de género; actuación en la que agregó que, si bien es cierto su petición fue atendida, no se encontraba conforme en relación al trato recibido por AR1.

**26.** Escrito presentado por QV1, con fecha 20 de septiembre de 2024, a través del cual adjunta copia fotostática de su nueva acta de nacimiento que fue expedida por la autoridad, con fecha 30 de agosto de 2024, aclarando que no fue necesario interponer recurso alguno; sin embargo, todavía se sentía violentada por el trato recibido durante el trámite.

27. Con fecha 21 de marzo de 2024, se recibió escrito signado por QV1, en el que narra nuevamente la manera en cómo se llevaron a cabo los hechos que se investigan.

28. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2025, en la que se hizo constar que se recibió vía Whatsapp 45 páginas en copia simple de Expediente 1, radicado en la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, documentación relacionada con la inspección de una memoria USB del contenido de las cámaras de video vigilancia del lugar donde sucedieron los hechos, las cuales se agregan al expediente de queja para sus efectos legales correspondientes.

### **III. Situación jurídica**

29. El 29 de enero de 2024, QV1 acudió a la Dirección del Registro Civil a realizar su cambio de género y de nombre, solicitando particularmente registrarse como Nombre 1, servicio que le fue negado al momento de realizar la solicitud, bajo el argumento de que se trataba de un nombre compuesto.

30. Ante la negativa para realizar dicho cambio, QV1 decidió permanecer en las oficinas del Registro Civil, a manera de protesta, lo que no se le permitió y fue retirada del lugar con lujo de violencia, por elementos de seguridad, a petición y anuencia de AR1, en el patio de las instalaciones de la Unidad de Servicios Estatales hasta el día siguiente 30 de enero del mismo año.

### **IV. Observaciones**

31. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por acreditado violaciones a derechos humanos de QV1, consistentes en el derecho a la identidad de género derivado de la negativa de registrar el cambio de identidad sexo-genérica; así como el derecho a la integridad y seguridad personal, por los malos tratos de que fuera objeto.

**Derecho humano violentado: Derecho a la identidad de género.**

**Hecho violatorio acreditado: Negativa de registrar el cambio de identidad sexo-genérica.**

32. El derecho a la identidad, es un derecho fundamental para todas las personas, derecho que les permite el reconocimiento a su personalidad jurídica de manera oficial y también acceder a otros, como el derecho a la salud, a la

educación, etc.; esto es, que cada persona sea reconocida como individuo único; además es inherente a la persona desde su nacimiento.

**33.** La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.<sup>1</sup>

**34.** Por ello, fue necesario el reconocimiento legal de la identidad de género, permitiéndose que una ley o política permitiera a las personas transgénero, incluidas las personas no binarias, modificar sus documentos oficiales de identidad para que reflejen su identidad de género autopercebida. Esto implica que las personas transgénero, y en algunos casos personas no binarias, tienen derecho a solicitar un cambio de nombre en sus documentos oficiales, como el acta de nacimiento e INE.

**35.** De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada una de las 32 entidades federativas tiene la facultad de emitir su propia legislación y políticas públicas en materia civil, familiar y registral. Y en el caso de Sinaloa, cuenta con procedimientos sencillos para el reconocimiento legal de la identidad de género, para llevarse a cabo ante las Oficinas del Registro Civil.

**36.** El cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil como lo es el sexo o el género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, ya se ha dicho que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.<sup>2</sup>

**37.** En la actualidad, este derecho puede ser ejercido en cualquier momento, por lo que respecta a las personas transgénero, reuniendo los requisitos legales establecidos, con las salvedades para las personas menores de edad; ello, debido a la progresividad misma de los derechos humanos, este derecho de identidad, particularmente el que nos ocupa; el cambio de identidad sexo-générica de las personas transgénero, es posible a través de un trámite meramente administrativo, basta con que la persona que lo solicite, cumpla con los requisitos que la legislación aplicable indique.

---

<sup>1</sup> Véase artículo la web: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017, Dirección General de Derechos Humanos, México.

**38.** Al respecto, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue la Corte IDH, a través de la sentencia del Caso Atala Riffo y niñas contra el Estado Chileno, se refirió por primera vez a la identidad de género como categoría protegida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que:

**39.** La identidad de género es *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”*<sup>3</sup>

**40.** A pesar de que el marco jurídico contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la realidad jurídica, sin embargo, no ha permeado las realidades sociales que viven este grupo de personas, debido a que aún existe resistencia por parte de las autoridades, y, en sus decisiones como servidores públicos, llevan a cabo acciones o bien, omisiones que minimizan los derechos y libertades de las personas transgénero, pasando por alto su dignidad humana.

**41.** En el caso que nos ocupa, tenemos pues, que QV1 es una persona que se autopercibe “trans”, la cual se sintió motivada a realizar el trámite que por ley, está permitido para el cambio en su acta de nacimiento, siendo su deseo también cambiar de su género masculino al femenino, y llamarse Nombre 1, pero fue tal su sorpresa, que al realizar el trámite correspondiente de llenado de formato y el respectivo pago, personal del Registro Civil, le había plasmado el nombre de manera distinta a como ella lo había indiciado que lo quería.

**42.** Por lo que en un principio la autoridad se vio renuente a realizar dicho trámite y ponerle el nombre que QV1 deseaba, bajo el argumento de que para la autoridad era un nombre compuesto, argumentándole posteriormente que era el sistema el que no permitía el registro de un nombre con esa naturaleza.

**43.** Negativa que mantuvieron a pesar de que QV1, permaneció en las instalaciones del Registro Civil a manera de protesta, pues su interés era que su nombre quedara registrado como ella lo quería.

---

<sup>3</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta”, Marzo 2007, Nota 2.

44. Sin embargo, la postura negativa en la que se mantuvo AR1, respecto a la petición de QV1, careció de razonabilidad, ya que se advierte que hubo un trato desigual, al no permitir en un principio que el nombre que deseaba quedara plasmado en su acta de nacimiento, por considerarlo nombre compuesto, siendo que en lo estipulado por el Código Familiar del Estado de Sinaloa no existe restricción respecto a cómo deba ser considerado un nombre.

45. De acuerdo al citado ordenamiento, en diversos artículos se establece:

**Artículo 34.** El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se Forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre; no obstante, los progenitores por mutuo acuerdo, tendrán la facultad de establecer el orden de los apellidos de sus hijos de manera libre e informada, sin que esta determinación pueda ser restringida por razones de género.

**Artículo 36.** Las personas físicas podrán cambiar de nombre para modificar su identidad de género mediante resolución del Juez de lo familiar o mediante resolución administrativa que conceda la solicitud de reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

**Artículo 1197 Bis III.** El reconocimiento de identidad de género mediante procedimiento administrativo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil, cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad género, las personas interesadas deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 18 años;
- III. En el caso de menores de edad, estos deberán de ir acompañados de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela;
- IV. Comparecer ante las oficinas del Registro Civil conforme al procedimiento que se establezca en su Reglamento;
- V. Manifestar el nombre completo y los datos registrales correspondientes; y
- VI. Manifestar el nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

46. Si tomamos en consideración lo anterior, podemos advertir que QV1 cumplió con todos los requisitos para llevar a cabo el trámite solicitado, por

tanto, en la autoridad recaía la obligación de substanciar en tiempo y forma el trámite respectivo, lo cual no hizo.

**47.** Analizando el contenido del informe de ley que AR1 hiciera llegar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ningún momento dijo que la negativa de brindar el servicio a QV1 se debió a situaciones relacionadas con el sistema, solamente se concretó a manifestar que fue debido a que se contraponía a la legislación local.

**48.** Lo anterior nos indica que todo sucedió tal y como denunció QV1, quien incluso en la narrativa de los hechos puntualizó, que de haberse enterado que el problema o el hecho de no poder realizar el trámite era porque el sistema no lo permitía, y que eso se lo dieran por escrito se hubiera retirado del lugar sin mayores consecuencias.

**49.** El hecho de que QV1, insistiera en que la negativa se la dieran por escrito, era precisamente para agotar otra instancia, ya que, de pretender presentar una demanda de amparo, resultaba necesaria la negativa fundada y motivada de AR1.

**50.** Se destaca además, que en el informe rendido por AR1, también dijo, que QV1 al no proceder su trámite, se presentó ante la Dirección muy molesta, con actitud hostil y amenazante, explicándole ella los motivos por los cuales no procedía el registro, y que a su vez tenía el derecho de inconformarse ante las autoridades correspondientes.

**51.** Como puede advertirse, de parte de la citada servidora pública era una declaratoria firme de la improcedencia del trámite que pretendía realizar QV1, cuando la realidad es que no existe normatividad que prevea las exigencias que ella le refirió, y que se concretaba a que por tratarse de nombre compuesto no era posible dicho registro.

**52.** Lo anterior evidencia una conducta arbitraria y apartada de toda legalidad, cuando, como servidor público su actuar debe ser apegado a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

**53.** Estas conductas que como servidores públicos se realizan, ya sea de manera consciente o inconsciente, puede corresponder a esa resistencia que aún se tiene para reconocer y respetar los derechos de las personas transgénero, llevándolos a darles un trato diferenciado.

**54.** Con lo anterior, AR1 violentó los derechos humanos de QV1, actuando de manera contraria a lo establecido a la legislación, local, nacional e internacional, la cual protege a las personas trans y es fundamental para garantizar su igualdad, no discriminación, y la plena realización de sus

derechos. Estas leyes buscan eliminar barreras y promover la inclusión de las personas trans en todos los ámbitos de la sociedad, tal y como se muestra a continuación:

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

##### **Artículo 1.**

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

##### **Artículo 18.** Derecho al Nombre.

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

#### **Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.**

“**Artículo 2.** Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

“**Artículo 3.** Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo”.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 1.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

#### **Constitución Política del Estado de Sinaloa.**

##### **Artículo 4° Bis. Párrafo cuarto.**

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**Art. 4º Bis A, fracción IV**

“Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho”

**Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

**“Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.

**Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa.**

**“Artículo 2.** Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Estado de Sinaloa, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano. Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la legalidad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social”.

Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

**55.** En este contexto, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección contra la discriminación. Esto incluye el derecho a la identidad de género y sexual. Por tanto, la actuación de AR1, al negarle el servicio a QV1, fue discriminatoria y contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y, específicamente, al derecho a la identidad de género.

**56.** Así pues, la aprobación de la ley, por parte del Congreso del Estado de Sinaloa de modificar nombres en actas de nacimiento para reconocer la identidad de género, deberá ser atendida por los servidores públicos encargados de la realización de dicho trámite, con estricto apego a los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, toda vez que es derecho

de cada persona definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y, a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos.

**57.** En conclusión, AR1, si bien es cierto, hizo entrega del acta de nacimiento, tal y como lo había solicitado QV1, también es cierto que el argumento dado por AR1 de improcedencia de la petición que QV1 le formuló, debido a que se trataba de nombre compuesto, esto fue un simple argumento pues finalmente dicho documento le fue expedido sin necesidad de que el hoy agraviado hiciera valer juicios extraordinarios de defensa.

**58.** En atención a ello, esta Comisión Estatal determinó que por parte de AR1 y su personal no se observaron las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en los diversos tratados internacionales como normatividad nacional y estatal existentes en torno a la negativa de registrar el cambio de identidad sexo-genérica.

**Derecho humano violentado: Derecho a la integridad y seguridad personal.**

**Hecho violatorio acreditado: Malos tratos.**

**59.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita lo que como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal se tiene; que no es otra cosa que *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.<sup>4</sup>

**60.** Lo anterior implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

**61.** Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

---

<sup>4</sup> Soberanes Fernández, José Luis. *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

**62.** El citado criterio deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del estado mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**63.** Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**64.** Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero, dispone que el estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**65.** En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a quienes se les atribuye los hechos, particularmente AR1 y personal que atendió a su llamado, como fueron cuatro elementos de seguridad, debieron brindar a QV1 un tratamiento adecuado, lo cual no aconteció, por el contrario, hicieron uso del poder que otorga un cargo público, toda vez que AR1 dio instrucciones a los elementos policíacos para que desplegaran conductas violentas contra QV1, a efecto de que la sacaran de las instalaciones donde ésta labora.

**66.** Por otro lado, si bien, no se tiene identificados plenamente a los cuatro elementos de seguridad, quienes atendiendo órdenes de AR1 agredieron física y verbalmente a QV1, en las imágenes que se muestran en las cámaras de video vigilancia que se encuentran en el lugar donde se desarrollaron los hechos, cuya diligencia obra agregada al expediente que nos ocupa, se observa que su vestimenta es uniforme con logotipo de la Policía Estatal, y si bien, actuaron por instrucciones de AR1, eso no los exime de responsabilidad y en consecuencia, es obligación de la autoridad competente investigar su conducta a efecto de que se les atribuya la responsabilidad correspondiente, o bien, se deslinden de ello.

**67.** Al entrar en análisis del contenido de la memoria USB proporcionada por QV1, se evidencia que ésta fue jaloneada de pies y manos, fue arrastrada hasta el elevador, y al momento de que personal de este Organismo Estatal hizo constar su superficie corporal, donde se pudo advertir que, a nivel de rodilla izquierda, cara anterior, cuenta con una excoriación, tipo raspón, ello, como consecuencia de la forma en que fuera sacada de las instalaciones del edificio público ya citado.

**68.** Ahora bien, al analizar el informe que AR1 hiciera llegar, se advierte, como quedó asentado ya en el cuerpo de la presente resolución, que se concretó a

decir que pidió el apoyo del Coordinador Administrativo encargado del edificio público para que determinara lo conducente a la permanencia de QV1 en dichas instalaciones, omitiendo en dicho documento asentar que dio instrucciones expresas para que la sacaran del edificio, así como precisar detalles sobre las maniobras que realizaron dichos elementos durante el empleo de la fuerza física, ya que de haber sido “racional”, en ningún momento se le habría ocasionado a QV1 la lesión presentada, como tampoco se le habría arrastrado por parte de éstos.

**69.** Así pues, todo lo anterior no solo se corrobora con lo denunciado por QV1 ante personal de este Organismo Autónomo, sino también, con las evidencias allegadas por la hoy agraviada al expediente de queja que ahora se resuelve, particularmente las diligencias relativas a cámaras de video vigilancia del lugar donde se desarrollaron los hechos, cuya información obra de origen en el expediente tramitado ante el Departamento de Investigaciones de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, en donde se inició el Expediente 1.

**70.** Derivado de lo anterior, es indudable que los agentes de seguridad pasaron por alto los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece en el principio número 4, lo siguiente:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

**71.** Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que ésta únicamente podrá ser emplearse en determinadas circunstancias.

**72.** De lo transcrito con anterioridad, se desprende que el actuar de los elementos de seguridad señalados como autoridad responsable, en el empleo de la fuerza ejercida contra QV1, debieron tomar en cuenta los principios básicos sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, particularmente los relativos a necesidad y proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza estas funciones deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.

**73.** Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, regula de manera específica la función de seguridad pública y establece los

deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas.

**74.** Así pues, la citada ley establece en sus artículos 40, fracción IX, y 100, la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

**75.** Por otro lado, en términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**76.** Con relación a la problemática que nos ocupa, esta Comisión Estatal puede afirmar que QV1, no sólo no le otorgaron el servicio que fue a solicitar a las oficinas del Registro Civil, sino que, además, fue objeto de malos tratos por parte de cuatro elementos de seguridad, tal y como quedó acreditado en el acta circunstanciada llevada a cabo por personal de esta Comisión Estatal en fecha 1 de febrero de 2024, mismos que atendiendo la petición de AR1, actuaron contra QV1, arrastrándola entre las personas, hasta lograr sacarla de las oficinas donde se desempeña como Directora AR1, para luego introducirla al elevador y posteriormente colocarla en las afueras del edificio.

**77.** Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución Nacional, como son:

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

##### **“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

#### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

**“Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

**“Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

**78.** Tales preceptos, no fueron cumplidos por AR1, quien ordenó que QV1 fuera sacada de las oficinas ya mencionadas con lujo de violencia.

**79.** Este Organismo Estatal, no deja de lado el hecho de que al final del día se le otorgara el acta de nacimiento con el respectivo cambio de identidad sexo-genérica, sin embargo, tuvo que pasar por una serie de circunstancias que no son acordes a los derechos humanos de las personas.

**Derecho humano violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.**

**Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.**

**80.** Ahora bien, de todo lo analizado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pudo advertir que el actuar de AR1, es violatorio de derechos humanos, ya que se llevó contrariando toda legalidad, debido a que, no sólo existió negativa de registrar el cambio de identidad sexo-genérica que solicitó, sino además AR1 dio instrucciones a cuatro elementos de seguridad, para que la sacaran de las instalaciones, con uso de violencia, tal y como quedó acreditado en los hechos violatorios que anteceden.

**81.** Así entonces, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

**82.** En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las*

*Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”*

**83.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**84.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

**85.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**86.** Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

**“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)”.

**87.** En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la

prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**88.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, conforme a las obligaciones contenidas en nuestra legislación aplicable.

**89.** En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Secretario General de Gobierno, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se reconozca a QV1 como víctima por violación a los derechos humanos descritos en el presente documento, y se ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la transgresión en su perjuicio, para lo que deberá enviar a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización del personal a su cargo, en materia de derechos humanos, y, sobre todo, en el tema de identidad de género.

Dicha capacitación, desde luego, deberá incluir a los servidores públicos involucrados en los hechos puestos en conocimiento por QV1, a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación.

Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones de los actos que se reprochan.

**Tercera.** Se haga del conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, el estado actual que guarda el procedimiento

administrativo 1, iniciado ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, con motivo de los hechos denunciados por QV1, en el cuerpo de la presente Recomendación.

En el supuesto de que dicha investigación no se encuentre direccionada a investigar los actos llevados a cabo por los cuatro elementos de seguridad que atendiendo instrucciones de AR1, realizaron conductas de malos tratos contra QV1, sírvase dar vista de la presente Recomendación a quien corresponda, para que al considerar los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie la investigación respectiva, determinándose la identidad de cada uno de ellos, así como la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido en la realización de los actos que se reprochan en la presente Recomendación. Remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio del procedimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**90.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**91.** Notifíquese al licenciado Feliciano Castro Meléndrez, Secretario General de Gobierno, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **2/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**92.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**93.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en

derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**94.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**95.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**96.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**97.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**98.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**99.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**100.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Lic. Óscar Loza Ochoa**  
**Presidente**